

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 221

Radicado No. 2021-00320

Se agrega al expediente el memorial arrimado al expediente el día 08 de abril de 2022, mediante el cual, la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ madre y representante legal del menor J.J.N.M., depreca que, por parte del Despacho, se aclare o adicione la sentencia No. 069 del 05 de abril de 2022, por medio de la cual se accedió a la pretensión de salida del país, fundamentando su solicitud en lo contenido en los artículos 285 y/o 287 de la codificación procesal civil.

En atención a lo anterior, es preciso advertir a la señora MARTÍNEZ SÁNCHEZ que, no es procedente modificar la sentencia proferida por esta instancia judicial, atendiendo lo establecido en el citado artículo 285 del estatuto adjetivo, el cual reza:

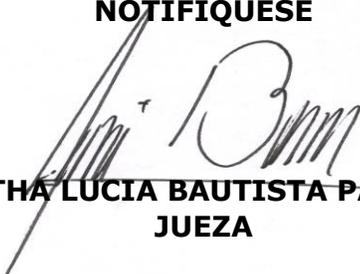
"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)."

Además, considera esta operadora judicial que tampoco hay lugar a la aclaración de la providencia que puso fin al proceso, pues, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, no hay conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, ya que, la decisión emitida, se ajustó a las pretensiones de la demanda contenidas en el libelo genitor, esto es, la autorización de salida del país entre los días 08 de abril y 10 de mayo de la corriente anualidad, sentencia que, por demás, se profirió con arreglo a los lineamientos del inciso 1 del artículo 281 del C.G.P., por lo que, no es posible acceder a la adición de la demanda al no haberse omitido resolver sobre algún punto que debiera ser motivo de pronunciamiento, según lo dispuesto por el artículo 287 *ejusdem*.

Por último, resulta pertinente indicar a la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ que, si no fue posible para ella hacer uso de la autorización concedida por este Despacho y concretar el viaje programado, deberá solicitar, a través de una nueva demanda, el permiso para la salida del país de su menor hijo J.J.N.M.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV